

**SEÑOR**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
**E.S.D.**

**DTE: MARIA CECILIA HINCAPIÉ.**  
**DDO: CARLOS MARIO CANO.**  
**TIPO DE PROCESO: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO.**  
**RADICADO: 2021-209**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CON BASE EN EL ART 321, NUMERAL 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**NATALIA GARCIA CASTAÑEDA**, mayor de edad vecina y residente en Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.447.828 de Medellín, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 323525 del C.S.J, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora **MARIA CECILIA HINCAPIÉ GARCÍA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra auto proferido el 21 de julio de 2023, donde se declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto por esta apoderada y sustento el recurso de la siguiente manera:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

**PRIMERA:** como primera medida, manifiesto que la sustentación del recurso fue presentada el día 19 de julio, ya que éste apoderada realizó la contabilización de los términos acorde a lo referenciado por la ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto legislar de manera permanente, acerca de las normas contenidas en el decreto 806 de 2020. Ésta norma en su artículo 12 manifiesta que "en cuanto a apelación de sentencias en materia civil y familia, el recurso de apelación contra las sentencias se tramitará así: ejecutoriado el auto que admite el recurso o que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes y deberá dársele traslado a la parte contraria, por el termino de otros cinco días".

**SEGUNDA:** dentro de la normativa vigente, el Código General del Proceso manifiesta que cuando se interponga recurso de apelación, contra un auto o sentencia, la cual es notificada en audiencia pública, éste debe ser sustentado en audiencia de forma

oral según el art. 3 de la predicha ley; es de aclarar que dentro de la diligencia no se me concedió el uso de la palabra para realizar la sustentación del recurso de manera inmediata, si no que el señor Juez ordenó en audiencia remitir el expediente al Superior Jerárquico dejando de un lado la importancia que merecen los principios de INMEDIACIÓN, ORALIDAD Y CONCENTRACIÓN.

**TERCERA:** con el fallo emitido por el despacho, mi poderdante se pone en una situación de desamparo total, y ahora con la declaración de desierto del recurso de apelación, se estaría vulnerando también en cuanto a la condición de mi apoderada el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, de la cual no podría predicarse su efectividad si la decisión de primera instancia no pudiese ser revisada por un juzgador de mayor jerarquía.

**CUARTO:** solicito se reconsidere la decisión de declarar por desierto el recurso, para satisfacer la garantía a mi apoderada del principio de la doble instancia y debido proceso. También cabe manifestar que la sustentación del recurso de apelación es un requisito de forma y no puede vulnerar derechos sustanciales como el de la doble instancia, la tutela jurisdiccional efectiva, además de esto, el recurso también será sustentado ante el superior. Así pues, el juez deberá permitir que su decisión sea evaluada por el órgano superior, con el fin de garantizar los derechos a las partes.

Agradezco la atención que se digne darle al presente.

Respetuosamente,

---

NATALIA GARCIA CASTAÑEDA  
C.C. 1.152.447.828  
T.P. 323.525 C.S.J.